



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE- 323/2024

ACTORA: MARÍA DEL ROCÍO ROJAS
ZEPEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORÓ: IRMA FERNANDA CRUZ
FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que se desecha el presente juicio electoral, al presentarse de forma extemporánea.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024¹, para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.
3. **2. Acuerdo ITE-CG 123/2024.** Mediante sesión pública especial celebrada el dos de mayo de dos mil veinticuatro², el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³ aprobó el acuerdo ITE-CG 123/2024, por el que se aprobaron los registros de las fórmulas de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, las cuales contendrían en el proceso electoral local.
4. Entre dichos registros se encontraba el de María del Rocío Rojas Zepeda, parte actora en el presente juicio electoral, postulada al cargo de segunda regidora del ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos.
5. **3. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local, por el que se renovaron los cargos a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.
6. **4. Acuerdo ITE-CG 224/2024.** Mediante sesión pública permanente iniciada el nueve de junio y concluida el quince siguiente, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 224/2024, por el que realizó la integración de ayuntamientos y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio.

II. Juicio Electoral.

7. **1.Recepción y turno a ponencia.** El catorce de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de este Tribunal, a través del

¹ En lo subsecuente, proceso electoral local.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

³ En adelante, Consejo General del ITE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-323/2024

cual, interponía juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG 224/2024.

8. Por lo que, con dichas constancias, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **TET-JE-323/2024** y turnarlo a la primera ponencia por corresponderle el turno, en esa misma fecha el magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias que integraban el referido expediente a efecto de darle el trámite correspondiente.
9. **2. Radicación y reserva de admisión.** Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de quince de agosto, el magistrado instructor tuvo por radicado en la Primera Ponencia de este Tribunal el juicio electoral **TET-JE-323/2024**, considerando pertinente reservar su admisión hasta en tanto se determinará si cumplía con los requisitos de procedibilidad.

CONSIDERANDO

10. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que la parte actora controvierte el acuerdo ITE-CG 224/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se realiza la integración de ayuntamientos y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, acto realizado en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.
11. Esto conforme lo dispone los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

12. **SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.** El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones de orden público, por ello se debe examinar incluso de oficio si en el caso se actualiza alguna, pues de resultar fundada resultaría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada.
13. En el caso concreto, este Tribunal estima, que con independencia de que se hubiese invocado alguna otra causal de improcedencia, la demanda del juicio electoral **TET-JE-323/2024** debe desecharse de plano, debido a que resulta evidente la actualización de la causal prevista en los artículos 23, fracción IV y 24 fracciones I inciso d) y V⁴, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 fracción II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala⁵.
14. El artículo 23, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, establece que, un medio de impugnación se desechara de plano cuando sean de notoria improcedencia y esta, se derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.
15. Por su parte, el artículo 24, fracción I, inciso d,) refiere que serán improcedentes aquellos medios de impugnaciones que no se hayan interpuesto dentro de los plazos señalados en la citada Ley.
16. Así, en el caso concreto, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito de

⁴ **Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:
(...) **IV.** Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y
“...”

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

“...”

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-323/2024

demanda, lo cual, implica un impedimento para continuar con la secuela procesal respectiva y con ello, la posible emisión de una sentencia que implique un pronunciamiento de fondo.

17. Conforme a lo anterior, los medios de impugnación deben de presentarse dentro del plazo de **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.
18. Asimismo, el artículo 41 de la citada Ley, prevé que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, y que los plazos se computaran de momento a momento y si están señalados por días, estos se consideraran de veinticuatro horas.
19. Dicho lo anterior, en el caso concreto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se puede desprender que, el plazo para impugnar el acuerdo ITE-CG 224/2024 transcurrió del quince al diecinueve de junio, como se explica a continuación.
20. El Consejo General al emitir el acuerdo impugnado, tuvo por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en la sesión en que fue aprobado, asimismo se acordó que con respecto a las representaciones ausentes señaló que se les notificaría por conducto de la secretaría ejecutiva del ITE, a través de los medios que tenían señalados para tal efecto.
21. Aunado a lo anterior, ordenó la publicación del punto PRIMERO, del acuerdo impugnado, así como la integración de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y la totalidad de los mismos en los estrados físicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como, en su página oficial de internet.

22. Por lo que, a consideración de este Tribunal, la parte actora no entra en el supuesto de ser representaciones de partido político, en ese sentido no le fue notificado el acuerdo mediante correo o domicilio personal.
23. Ahora bien, sirva de sustento la jurisprudencia **20/2001**, de rubro **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”**.⁶
24. De lo anterior, se desprende que, los representantes de partidos políticos ante las distintas autoridades electorales representan a los institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan a los derechos político-electorales consagrados constitucionalmente para los ciudadanos.
25. No obstante, **la ciudadanía y candidaturas** afectadas deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, por lo que el plazo para la interposición de estos en contra de actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales empezara a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
26. En ese sentido, la parte actora tenía el carácter de candidata propietaria en el proceso electoral local actual, por lo que, el presente medio de impugnación se considera extemporáneo, esto porque, la notificación a las personas interesadas se realizó en los estrados, así como en la página de internet del Instituto el día quince de junio, por lo que, su plazo para impugnar

⁶Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-323/2024

comenzó a correr a partir del dieciséis de junio y feneció el diecinueve siguiente.

27. Por lo que, sí el escrito de demanda se recibió hasta el catorce de agosto, como consta en el sello de recepción ante la Oficialía de este Tribunal es que se considera que la demanda fue presentada **cincuenta y seis días después** del plazo que tenía para hacerlo, resultando notoriamente extemporánea su presentación.
28. De acuerdo con el artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación, los estrados son aquellos lugares públicos y de fácil visibilidad, destinados en las oficinas del Instituto o del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, terceros interesados y coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.
29. Ahora bien, es oportuno precisar que de conformidad con la tesis número **LIII/2001⁷** emitida por la Sala Superior de rubro **“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURIDICOS”**, se desprende que tanto la notificación como la publicación son mecanismos para comunicar distintos actos que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen.
30. Es de destacar la diferencia entre notificación y publicación, pues estas se diferencian porque la primera atiende principalmente al principio de contradicción derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la constitución federal, a fin de ordenar o solicitar la comparecencia de

⁷Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 100 y 101.



alguna persona o autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación en un determinado proceso.

31. También, por su conducto, la actuación de la autoridad surte debidamente efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma.
32. Por su parte, las publicaciones (diario, periódicos, gacetas oficiales, páginas electrónicas oficiales) tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales o administrativos, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre sus actividades.
33. En ese sentido, las publicaciones por estrados imponen a las personas destinatarias (ciudadanía en general y personas interesadas) la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.
34. Por lo que, al existir una notificación o publicación jurídicamente válida, esa fecha es la que se debe tomar en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento es el que se considera que, la parte actora estuvo en posibilidad de impugnar el acuerdo que controvierte, sin que sea válido para hacer dicho cómputo, la fecha en que la parte actora refiere haber conocido la resolución impugnada; esto, pues existe una notificación -publicación- jurídicamente válida.
35. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la parte actora se ostenta como candidata propietaria a una regiduría, y en ese sentido, la Sala Regional Ciudad de México, ha considerado que las personas que participen en procesos electorales deben de estar atentas al desarrollo del mismo y de las diferentes etapas que lo componen, a efecto de que puedan controvertir,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-323/2024

en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos⁸.

36. Así, sí la pretensión de la parte actora era ser designada a una regiduría por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, la determinación respectiva por parte del Consejo General del ITE debió generarle un interés especial.
37. Esta exigencia de corresponsabilidad mínima no resulta desproporcionada, pues de las etapas y plazos establecidos en el calendario para el proceso electoral local, era posible desprender la inminencia de la designación de regidurías por representación proporcional, por parte del Consejo General⁹.
38. En consecuencia, si la resolución impugnada fue publicada el quince de junio, el plazo de cuatro días para interponer el juicio electoral transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio, por lo que, sí el escrito de demanda se presentó hasta el catorce de agosto, **este, fue presentado cincuenta y seis días posteriores al vencimiento del plazo** que tenía para tal efecto.
39. En ese sentido, la parte actora señala que fue hasta el trece de agosto, que tuvo conocimiento de la asignación de regiduría, sin que manifieste que se hubiese encontrado en alguna condición particular que le impidiera imponerse, con anticipación, del contenido de lo publicado en estrados o en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para promover su medio de defensa en el plazo establecido en la Ley de Medios de impugnación.
40. Por las razones antes mencionadas, la parte actora en calidad de persona candidata a un cargo de regiduría tenía como ha quedado precisado en

⁸ Al resolver los juicios SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-183/2018, SCM-JDC-1446/2021 y el recurso SCM-RAP-138/2018, entre otros.

⁹ En similar término la Sala Regional CDMX resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1768/2021.

párrafos anteriores, tenía el deber de estar pendiente a las resoluciones que le causaran interés personal, por lo que, al haberse interpuesto el juicio electoral fuera del plazo legal, la demanda debe desecharse al haber sido presentada de manera extemporánea.

41. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a María del Rocío Rojas Zepeda, en su carácter de **actora**, en el **correo electrónico** señalado para tal efecto y por **oficio** en su **domicilio oficial** al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, con el carácter de **autoridad responsable**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel** y **Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa**, así como de la **Secretaría de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.